



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente “Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XI del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”, circunstancia que encuentra sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS

El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del año 1966, entrando en vigor hasta el 3 de enero de 1976, este instrumento, se aboca a reconocer la obligación de los Estados para hacer uso máximo de los recursos, hacia la plena garantía de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, evitando la regresión del sistema existente de protección de estos derechos, así como, difundirlos de manera igualitaria y sin discriminación, a efecto de que las personas disfruten de los mismos derechos, y satisfacer los niveles mínimos esenciales de cada uno.



Este pacto es de gran relevancia, pues todos los países de América Latina y el Caribe se han adherido o ratificado, en este sentido, para el caso de México, su ratificación fue publicada en 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Entre los principales temas que aborda, destacan el derecho al trabajo e ingresos, sus condiciones justas y favorables, la protección social, el derecho al más alto nivel de salud física y mental, a la educación abarcando la libertad cultural y al progreso científico y tecnológico, así como a un nivel de vida adecuado.

En este último, el artículo 11 del referido instrumento internacional, establece la obligación de los Estados parte, a reconocer “*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, el cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomaran medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho¹ ...*”, por lo anterior, debe entenderse que se incluye el de una vivienda adecuada, como una de las condiciones de existencia, para adquirir este nivel de vida.

Por tal motivo, el Estado Mexicano ha establecido una política en la que el principio de respeto a la dignidad de la persona debe ser una directriz, tanto en la elaboración de políticas públicas como en la actuación de los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, acorde con los compromisos internacionales plasmados en los diversos tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos, en los que obliga a los poderes legislativos, a producir normas que respeten el derecho a la vivienda.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la vivienda, era reconocido, en los términos siguientes:



“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

El derecho a la vivienda digna y decorosa, es considerado un derecho social, por lo que, en diversos países este derecho ha sido reconocido en sus constituciones, partiendo de una obligación del Estado para dictar medidas y políticas públicas para garantizar el disfrute y ejercicio de este derecho.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Vivienda, establece que “Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”, con lo cual hace evidente que el concepto de vivienda digna se centra exclusivamente al espacio físico que ocupa la vivienda.

Sin embargo, en recientes reformas a la Constitución, este precepto adoptó un nuevo sentido, apegado a los Tratados Internacionales, basándose en el nivel de vida adecuado, de esta forma, mediante Decreto publicado el dos de diciembre del año dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el párrafo noveno del artículo 4o. el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.



Con lo cual, dicho derecho a sido adoptado desde una perspectiva mas amplia que no solo refiere a las cualidades que deba cumplir el espacio destinado a la vivienda, sino que, al reconocer a este derecho bajo una perspectiva humana, se amplia el abanico de cualidades que implica el ejercicio y goce de este derecho.

El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo, pues este forma parte de los derechos que constituyen el derecho a un nivel de vida adecuada, de ahí que, este derecho se interrelaciona y contribuye al disfrute de otros derechos.

Es menester señalar que, los derechos humanos son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos y están relacionados entre sí², por lo que el disfrute del derecho a una vivienda adecuada, puede ser la condicionante para el ejercicio y disfrute de otros derechos, al igual que, con su obstaculización, se atenta con el ejercicio de otros derechos humanos.

La esfera de derechos que se vulneran cuando se priva de vivienda a una persona, son el derecho al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al voto, a la privacidad y a la educación, de acuerdo al folleto informativo número 21 de las Naciones Unidas, “El derecho a una vivienda adecuada”, señala que:

La posibilidad de ganarse el sustento puede verse gravemente menoscabada cuando, como consecuencia del desplazamiento, una persona es reasentada en un lugar alejado de las oportunidades de empleo. Sin prueba de su residencia, las personas sin hogar no pueden ejercer su derecho al voto, disfrutar de los servicios sociales ni recibir



atención sanitaria. Una vivienda inadecuada puede tener repercusiones en el derecho a la salud;³

De acuerdo a consideraciones del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha determinado como requisitos y condiciones mínimas⁴ que una vivienda necesita para ser considerada como adecuada, los siguientes:

Seguridad de la tenencia, es decir, que la vivienda debe contar con cierta medida de seguridad de la tenencia, que garantice a sus ocupantes la protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.

Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, debe contar con servicios de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

Asequibilidad, su costo no debe poner en peligro o dificultar el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.

Habitabilidad, esta debe garantizar seguridad física y proporcionar el espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

Accesibilidad, debe partir del diseño que considere las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

³ FS21_rev_1_Housing_sp.pdf (ohchr.org)

⁴ ACNUDH | El derecho humano a una vivienda adecuada (ohchr.org)



Ubicación, su acceso favorecerá a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales.

Adecuación cultural, tomará en cuenta y respetará la expresión de la identidad cultural.

En la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 11 de abril de 2014, titulada: *"Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales"*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

"... el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación.

...

Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad,



así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable.

Derivado de lo anterior, es menester precisar que el derecho a la vivienda digna y decorosa está previsto en la fracción XI del artículo 26 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual refiere que:

“XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas.”

Finalmente, la presente iniciativa busca realizar la armonización en el texto local de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de que adquiera el mismo sentido que ha adoptado el texto Constitucional Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte, esta armonización asegura que la vivienda no sea entendida solo como una estructura física, sino como un espacio seguro, accesible y apto para el desarrollo pleno, consolidando así un derecho humano más efectivo, completo y justiciable.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:



PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción XI del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. ...

I. a X. ...

XI. Toda **persona** tiene el derecho a disfrutar de una vivienda **adecuada** en términos de las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.



ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



ATENTAMENTE

**TLAXCALA
LXV LEGISLATURA**

**DIP. JACIEL
GONZÁLEZ HERRERA**

DIPUTADO JACIEL GONZALEZ HERRERA

**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

ULTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZALEZ HERRERA.